



**JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES:

JDC-57/2023 Y ACUMULADOS

PROMOVENTES:

C. SERGIO IVAN PEREIRA GAMBOA Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACION
CIUDADANA

ACTO RECLAMADO:

EN CONTRA DEL ACUERDO CG/199/2023
DEL CONSEJO GENERAL DEL I.E.P.A.C

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN. - Mérida, Yucatán, a
nueve de febrero del año dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Los autos para resolver el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente JDC-057/2023 y ACUMULADOS¹, promovido por el Ciudadano Sergio Iván Pereira Gamboa y otros², por su propio derecho en contra del acuerdo C.G./199/2023 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos expuestos por los recurrentes en sus escritos de demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Sesión Extraordinaria. En fecha 13 de diciembre del año en curso, se celebró la sesión extraordinaria por el Consejo General del IEPAC mediante el cual se dictó el acuerdo C.G/199/2023, por la cual se modifican los

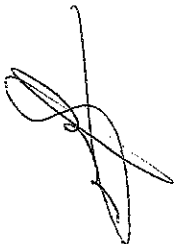
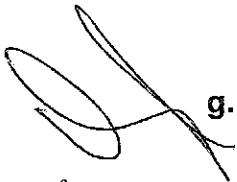
¹ JDC-58/2023 y JDC-59/2023

² Ivonne Guadalupe Aguilar Garrido e Hilda Mirna Diaz Caballero.

Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas, para el proceso electoral local 2023-2024

- b. **Primer medio de Impugnación.** El 22 de diciembre de dos mil veintitrés, el ciudadano Sergio Iván Pereira Gamboa, presentó un Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Oficialía de partes de este órgano jurisdiccional.
- c. **Turno.** Por acuerdo de fecha 27 de diciembre del dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canche, tuvo por presentado al promovente y ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave JDC-057/2023, así como turnarlo a su Ponencia, para el efecto de verificar que se encuentren reunidos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.
- d. **Remisión de dos medios de impugnación.** En fecha 22 de diciembre del 2023, se recibió ante este Tribunal por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto local dos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales, suscrito por las ciudadanas Ivonne Guadalupe Aguilar Garrido e Hilda Mirna Díaz Caballero, remitiendo diversas documentales anexadas al mismo, así como el Informe Circunstanciado respectivo.
- e. **Remisión e informe justificado.** En fecha 23 de diciembre del 2023, la autoridad responsable remitió la documentación para la debida sustanciación del presente asunto, lo que en su momento se tuvo por cumplido.
- f. **Turno a ponencia.** Por acuerdo de fecha 27 de diciembre del dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido la documentación antes referida y ordenó formar los expedientes y registrarlos en el Libro de Gobierno con las claves JDC-058/2023 y JDC-059/2023, respectivamente y turnarlos a su Ponencia, para el efecto de sustanciar y resolver los presentes medios de impugnación.
- g. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora mediante los acuerdos respectivos, radicó a su ponencia los expedientes JDC-057/2023, JDC-058/2023 Y JDC-059/2023.
- h. **Admisión y cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el Pleno de este Tribunal admitió los Juicios de mérito y, posteriormente en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la

Abogado. A. B.



instrucción en cada uno de ellos, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2 párrafo primero, 16 apartado F y 75 Ter. de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 3501 y 356 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, 19 y 43 fracción II, inciso c) de la Ley de Medios Local, entidad en la que este órgano jurisdiccional ejerce su competencia.

El presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, es procedente, toda vez que fue creado para tutelar los derechos fundamentales de votar, ser votado de filiación, sobre actos y resoluciones definitivas emitidas por las autoridades responsables, que resuelven los conflictos derivados de elecciones, de la que aleguen que fueron violentados derechos políticos electorales, por tanto al considerarse violentados sus derechos a través de la participación de los ciudadanos que convergen en una comunidad indígena aduce transgresiones a sus derechos político-electorales, en su carácter de ciudadano mexicano, e indígena maya.

SEGUNDO. - Acumulación. Del análisis de las demandas presentadas, se desprende que se controvierten el mismo acto y señalan a las mismas autoridades responsables, por tanto y atendiendo el principio de economía procesal y evitar sentencias contradictorias, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, procede la acumulación de los expedientes JDC-058 y JDC-059/2023, al expediente JDC-057/2023 por ser este el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. - Improcedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley de Medios Local, así

Meléndez A. P.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

como la tesis 005/2000, de rubro: "**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE**".³

En virtud de lo anterior, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que se colige que las disposiciones antes señaladas obligan a este órgano jurisdiccional jurídicamente que una vez que conozca de un medio de impugnación en materia electoral debe examinar las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia del recurso con independencia de que sea alegado o no por las partes.

En este sentido esta autoridad no observa causal alguna de improcedencia, por lo que seguidamente se atenderá si la demanda cumple con los requisitos de procedibilidad que señala la Ley de Medios Local, para el juicio ciudadano.

CUARTO. - REQUISITOS DE PROCEDENCIA. El Juicio procedente reúnen los requisitos establecidos en los artículos 24 y 26 de la Ley de Medios.

Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante este Tribunal, en ellos consta el nombre de las y el promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, su firma autógrafa, señalaron el acto que impugnan y el Órgano Responsable. Además, expusieron hechos, agravios y aportaron las pruebas que consideraron pertinentes.

Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del tiempo razonable. En tal sentido, este órgano jurisdiccional concluye que se cumple con el requisito de la presentación oportuna de las demandas.

Legitimación y personería. El presente juicio ciudadano está interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 19 de la Ley de Medios local en cita, al corresponder instaurarlo a los ciudadanos cuando consideren que un acto o resolución de autoridad, organismos electorales o de asociaciones políticas, vulneren sus derechos de votar y ser votados en las elecciones locales.

En la misma línea jurisprudencial, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los integrantes de las comunidades en desventaja deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, por lo que a los

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9. Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.;

miembros de las comunidades indígenas se le debe dispensar de impedimentos procesales que indebidamente limiten la efectividad de la administración de justicia electoral⁴.

De igual forma, la Sala Superior ha dicho que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover juicios de la ciudadanía con el carácter de integrante de una comunidad indígena, por lo que basta que un ciudadano o ciudadana afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad⁵.

En el caso concreto, el medio de impugnación es promovido por ciudadanas y ciudadano, los cuales tiene legitimación para instaurarlo.

Interés Jurídico. Las promoventes y el promovente cuentan con interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, dado que comparecen ante este órgano jurisdiccional, se autoadscriben indígenas del pueblo maya al manifestar que están en contra del acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Local.

Por lo tanto, resulta incuestionable que las promoventes y el promovente cuentan con interés jurídico para impugnar porque a su juicio menoscaba los derechos políticos de las comunidades a las que pertenecen, supuesto que encuentra sustento en la jurisprudencia 9/2015 de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN"**⁶.

De igual forma, la Superioridad ha dicho que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover juicios de la ciudadanía con el carácter de integrante de una comunidad indígena, por lo que basta que un ciudadano o ciudadana afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad⁷.

⁴ Jurisprudencia 7/2013 de rubro: **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCION ELECTORAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

⁵ Jurisprudencia 4/2012 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGÍTIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

⁷ Jurisprudencia 4/2012 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGÍTIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCION**

Atenciosamente,



Definitividad. De acuerdo con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no procede algún medio de defensa en contra del acto impugnado al que estuvieren las promoventes y el promovente, obligados antes de acudir en vía de Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante este órgano jurisdiccional; por lo que, debe considerarse satisfecho este requisito.

Perspectiva intercultural.

En ese contexto, para estudiar la controversia, este Órgano Jurisdiccional adoptará una perspectiva intercultural⁸, que permita una correcta protección de los derechos de la parte actora y las promoventes, al ser un grupo en situación de vulnerabilidad, por lo que debe atenderse a las desventajas (social, política, económica y cultural) que tienen los pueblos y comunidades indígenas y su posible impacto en el desenvolvimiento o desarrollo de quienes lo integran frente al resto de la sociedad, en el entendido de que, en términos de la jurisprudencia 18/2018⁹. Esto, reconociendo los límites constitucionales y convencionales, respetando los derechos humanos de las personas.

Terceros Interesados. Se puede advertir que se No se presentó ante la autoridad responsable escritos por parte de los Terceros interesados, en el plazo establecido por la fracción III del artículo 29 de la Ley de Medios Local. Por lo que no existe tercero interesado en el presente.

QUINTO. Suplencia de la queja.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley

DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

⁸ Con fundamento en el artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución General, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales de los que México es parte. Además, con base en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 18 y 19.

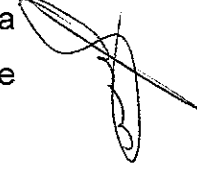
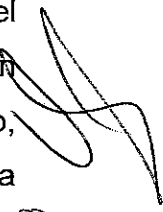
⁹ De rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989, y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite determinar que, en la resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por los indígenas a fin de hacer efectivos sus derechos de sufragio (pasivo o activo) y, consecuentemente, de los derechos reconocidos constitucionalmente no sólo **se debe suplir la deficiencia en la queja** en los términos del artículo 23, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino que, como medida tuitiva especial, igualmente se debe suplir cualquier tipo de insuficiencia advertida por el juzgador en el escrito de demanda, de tal suerte que se pueda apreciar, con base en las constancias existentes en autos o las que en su caso sean requeridas, el acto que realmente cause un perjuicio a la parte demandada, aun cuando ese acto no haya sido impugnado en forma explícita, y por obrar en consecuencia, sin más limitación que el respeto a los principios de congruencia y de contradicción, esto es, sin apartarse de la violación a los derechos político-electorales tutelados a través de esta clase de juicios y siempre dando oportunidad de defensa al órgano o autoridad que aparezca en realidad como responsable de la lesión jurídica advertida. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 18/2015 de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL"**,¹⁰

Ello es así, porque una suplencia amplia como la que se propone permite al juzgador examinar de manera integral y congruente los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición, así como también allegar elementos de convicción al expediente que puedan acreditar la violación a los derechos político-electorales del ciudadano, incluso si no fueron ofrecidos, extremos que, evidentemente, corrigen las omisiones o deficiencias en que hubieren incurrido las promoventes y el promovente, que responden en buena medida a la precaria situación económica, social y cultural en que están los indígenas en nuestro país. Asimismo, mediante la maximización de la suplencia es posible tomar en consideración, para la fijación de la controversia y su resolución, las características propias de la comunidad o pueblo indígena y sus especificidades culturales, que evidentemente los diferencian del resto de la ciudadanía.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

Martín I. B.



En el caso, la referida hipótesis se actualiza en atención a que las promoventes y el promovente se ostenta como ciudadanos indígenas Mayas pertenecientes al estado de Yucatán, quien refiere una afectación a su esfera de derechos, por ser parte de la comunidad del pueblo indígena maya.

SEXTO. INFORME CIRCUNSTANCIADO.

Por su parte, la autoridad responsable, rindió su informe circunstanciado ante esta autoridad jurisdiccional signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en el cual expresa entre otras cosas: ...

“Que no le asiste la razón a la parte actora, de ninguna manera configuran actos o acciones ilegales ni violatorios a la Constitución ni a los tratados y demás instrumentos normativos”.

SEPTIMO. FIJACION DE LA LITIS.

La **pretensión** de las y el promovente es que sea revocado el acuerdo C.G/199/2023 del Consejo General del Instituto Local, por el cual se reformaron los lineamientos para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas en el estado de Yucatán para el Proceso local 2023-2024.

Causa de pedir. De acuerdo con las demandas presentadas por el actor y las promoventes, su petición se encuentra centrada en la violación al principio de certeza y progresividad, por lo que solicitan se determine el total de los distritos electorales, para que los partidos políticos postulen candidatos indígenas, para diputaciones locales.

Controversia. Determinar si existe violación a los principios de certeza, participación y representación política, respecto de los lineamientos reformados por el Consejo General del Instituto local, que garantizan la participación y representación política de la población indígena maya en el presente proceso electivo.

Admisión y Valoración de las pruebas. De conformidad con los artículos 57 al 63 y 69 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios, se tiene por admitidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes que se relacionan de acuerdo a la presentación de las demandas, siendo las siguientes:

1. Respecto del expediente JDC-057/2023:

- Documental Pública – Consistente en la copia simple de la credencia para votar con fotografía.
 - Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana.
 - Instrumental de actuaciones.
2. Respecto de los expedientes JDC-058/2023 y JDC-059/2023
- Documental Pública – Consistente en la copia simple de credencia para votar con fotografía.
 - Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana.
 - Instrumental de actuaciones.

Medios de prueba aportados por la Autoridad Responsable.

- Documental Pública – Copias simples de credenciales de elector de los promoventes.
- Documental Pública – Consistente en el Informe Circunstanciado de los recursos de impugnación.
- Documental Pública – Consistente en original de la cédula de notificación mediante estrados.
- Documental Pública - Aviso de presentación de los medios impugnativos.
- Documental Pública. - Consistentes en el aviso de retiro de estrados de la publicidad de los medios impugnativos.
- Documental Pública. - Consistente en copia certificada del acuerdo C.G/199/2023.

Martín B.

[Handwritten signature]

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

MARCO NORMATIVO

En el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconocen elementos fundamentales en torno a los derechos humanos, como son: la extensión del catálogo de derechos humanos, mismo que no sólo se encuentran en el propio texto constitucional, sino también en los tratados internacionales. Normas de interpretación: se establece que los derechos humanos deben ser interpretados acorde con la Constitución y los tratados internacionales, y que la interpretación de esos derechos debe realizarse buscando la protección más amplia de los mismos, es decir no pueden ser restringidos o suprimidos.

[Handwritten signature]

Por tanto, los derechos humanos deberán ser interpretados de conformidad con el principio *pro personae*, según establecen los artículos 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por medio del cual se privilegian los derechos y las interpretaciones de los mismos que protejan con mayor eficacia a la persona.

Todo lo anterior, en razón de los deberes y obligaciones del Estado Mexicano previstas por los tratados internacionales de derechos humanos en la que se es parte, en particular, con lo dispuesto por los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen, entre otros derechos, el de un recurso sencillo, rápido y efectivo que ampare los derechos fundamentales, entre ellos, los de naturaleza político-electoral; además, los numerales 1 y 2, de la Convención Americana imponen el deber de los Estados, y de todos sus órganos, incluidos los jurisdiccionales, de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica, entre otras cosas, el deber de prevenir y reparar adecuadamente las violaciones a tales derechos, así como el deber de adoptar las medidas necesarias para hacerlos efectivos.

Por todo lo anterior, todas las autoridades (jurisdiccionales o no) se encuentran obligadas a: 1) promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; 2) interpretar las normas de derechos humanos con un criterio extensivo y, 3) aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad; tal y como disponen las fracciones III y VIII del apartado A del artículo 2o constitucional; los artículos 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), 8 y 12 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en los artículos 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Cabe precisar que el Estado Mexicano está compuesto por Estados libres y la Ciudad de México; así mismo, dichos estados tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre.

En primer lugar, hay que partir de que la soberanía y la forma de su gobierno estructural del estado mexicano, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

Artículo 39. *La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.*

Artículo 1. B



Artículo 40. *Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*

Por otra parte, en su artículo 115, establece las bases de la autonomía del municipio en nuestro país.

Así mismo se tiene que el derecho a la igualdad y no discriminación se encuentra garantizado a nivel constitucional¹¹ y convencional¹², por la necesaria relación que guarda con la garantía, respeto y protección de otros derechos, nuestro ordenamiento jurídico también lo considera un principio que guía la actuación de las autoridades en todos sus niveles, desde la implementación de políticas públicas hasta en aspectos relacionados con su conformación organizacional.¹³

Ese doble carácter ha llevado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a considerar que, como derecho y principio, la igualdad también es una norma imperativa de derecho internacional.¹⁴

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal, el derecho y principio a la igualdad y no discriminación impone a los Estados la obligación de diseñar, regular e implementar programas o políticas públicas, reconociendo las necesidades, dificultades y desventajas que enfrentan los grupos en situación de vulnerabilidad y, al efecto, tomar medidas especiales o afirmativas para abordar la discriminación indirecta y estructural que resienten tales personas, pues solo de esa forma puede alcanzarse su "igualdad de hecho".

Es ahí donde encuentra su fundamento la implementación de acciones afirmativas en materia electoral, pues es deber del Estado, incluyendo a las autoridades electorales, el implementar todas las medidas necesarias para materializar la

¹¹ Artículo 1 y 4 de la Constitución federal.

¹² Artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; así como todo el articulado de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, ratificada por México en noviembre de dos mil diecinueve.

¹³ Cfr. Sentencia SUP-REC-117/2021.

¹⁴ Cfr. Opinión Consultiva OC-18/03, párr. 101; *Caso Espinoza González Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 216; *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 79; *Caso Duque Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr.91; *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 238, y *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*, párr. 109.

Artículo 1.º

P. C. C.

igualdad en el ámbito político electoral que debe estar absolutamente exento de actos de discriminación y exclusión.¹⁵

ACCIONES AFIRMATIVAS.

En el contexto plasmado, las acciones afirmativas están sujetas a límites que deben ser ponderados por las autoridades, incluyendo a las jurisdiccionales, al momento de mandatarlas, diseñarlas o implementarlas.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, a través de su jurisprudencia ha fijado límites en materia de discriminación positiva, en los que establece que el criterio principal para una preferencia o diferencia de tratamiento **debe ser objetivo**, como la competencia o el mérito. En ese sentido, la acción afirmativa tiene que respetar la prohibición de discriminación (y, por tanto, cumplir con el principio de proporcionalidad) debiendo también ser temporal (es decir, debe ser discontinuada cuando se acabe la situación de discriminación de hecho).¹⁶

Así mismo, considerando que, el Protocolo 12 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que “el principio de no discriminación no impide que los Estados tomen medidas con el fin de promover plena y efectiva igualdad, siempre que ellas tengan justificación objetiva y razonable.”¹⁷

Por su parte, en los Tribunales de Sudáfrica se determinó una directriz en el sentido de que las medidas de acción afirmativa están sujetas a la prohibición de discriminación y por ende deben tener una justificación objetiva y razonable además de cumplir con el principio de proporcionalidad.¹⁸

¹⁵ Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párrafo 104; y Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párrafo 65.

¹⁶ Véase, Comisión Internacional de Juristas, Medidas de acción afirmativa, documento disponible en versión electrónica: <https://www.ici.org/wp-content/uploads/2012/05/affirmativeaction-advocacy-2004-spa.pdf>

¹⁷ Véase, Protocolo Número 12 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, versión electrónica disponible en: <https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/2000-Protocolo12-ConvenioProteccionDerechosHumanosyLibertadesFundamentales.htm>

¹⁸ Véase, Comisión Internacional de Juristas, Medidas de acción afirmativa, documento disponible en versión electrónica: <https://www.ici.org/wp-content/uploads/2012/05/affirmativeaction-advocacy-2004-spa.pdf>

Finalmente, vale traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional de Colombia en su jurisprudencia (sentencia C-371/00), pues recuerda que las acciones afirmativas deben ser temporales, ya que una vez alcanzada la "igualdad real y efectiva" pierden su razón de ser.

Las acciones afirmativas son pertinentes para hacer efectivos los derechos de grupos de atención prioritaria o en situación de desventaja; esto sobre la premisa de que, en algunas situaciones, es necesario garantizar que los miembros de una determinada comunidad se encuentren en condiciones idóneas para participar en la vida pública, debiéndose nivelar el terreno respecto de otros grupos sociales históricamente aventajados¹⁹.

Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado²⁰.

Lo anterior, es acorde con la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia en nuestro país.

En efecto, conforme lo ha sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos²¹, los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado está obligado a ejercer con respecto de actuaciones y prácticas de terceros que, ya sea por tolerancia o adhesión, generan, mantienen o favorecen situaciones discriminatorias.

En esta misma línea, el Pleno de la SCJN en la acción de inconstitucionalidad **78/2017 y su acumulada 79/2017**, consideró que las acciones

¹⁹ vease voto concurrente que formula el magistrado felipe alfredo fuentes barrera respecto de la sentencia emitida en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sup-jdc-99/2023 y sus acumulados.

²⁰ Como se advierte de la Jurisprudencia 30/2014, de rubro: "**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²¹ Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.

Atenció B



afirmativas aluden a todas aquellas medidas, políticas o decisiones públicas a través de las cuales se establece un trato ventajoso, y en cuanto tal formalmente desigual, que favorece a determinadas personas o grupos humanos tradicionalmente marginados o discriminados, con el único propósito de avanzar hacia la igualdad sustancial de todo el conglomerado social.

Tales postulados se encuentran en sintonía con las conclusiones doctrinales de las que se desprende que la justificación de las acciones afirmativas a menudo presenta diversos problemas en su configuración, pues el interés del Estado por buscar la igualdad material a fin de terminar con la marginación producida por el trato desigual, genera esquemas de desigualdad en contra del género opuesto, ya sea en la asignación de derechos o en la distribución de los bienes escasos.²²

El objetivo central de las acciones afirmativas en materia electoral, descansa en la realización del derecho a la participación y a la representatividad política de aquellos grupos que históricamente han sido discriminados e invisibilizados por tanto constituyen un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo nacional. Al ser medidas transitorias y temporales, no deben perpetuar desigualdades en contra de aquellos grupos o personas que no se ven favorecidos por las medidas adoptadas. Al implementarse, debe evitarse que las disposiciones tengan efectos desproporcionados, por lo que no pueden ser incondicionales y absolutas.

La exigencia de que se limite el período para el cual se hayan adoptado las medidas conlleva la necesidad, tanto en el diseño e iniciación de las medidas, de un sistema continuo de seguimiento de la aplicación y los resultados que utilice métodos de evaluación cuantitativa o cualitativa, según proceda.

Las acciones afirmativas al tener una naturaleza flexible y no inmutable admiten modificaciones, en todo caso, debe analizarse si las nuevas medidas son razonable y objetivamente procuran una mejor participación de los grupos a los que van dirigidas.

Análisis de Agravios.

De forma previa al estudio de los agravios, es menester precisar lo siguiente: Es criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en los juicios ciudadanos promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de

²² Huesca, Rodríguez, Mauricio, *El lado oscuro de las acciones afirmativas. Una visión crítica*. Versión electrónica disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/quid-iuris/article/view/17548/15756>.

los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 Constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales, por lo que la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista tratándose de asunto que involucren a los mencionados pueblos o comunidades indígenas y sus integrantes.

Expuesto lo anterior se procede al estudio de los agravios hechos valer por las y el promovente, haciendo la precisión que los mismos pueden desprenderse en cualquier capítulo de la demanda, siempre y cuando expresen de manera clara las violaciones y se expongan los razonamientos lógico-jurídicos, sirve de criterio orientador la jurisprudencia 2/98 de rubro "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**"²³, de modo que la parte recurrente hace valer en esencia los siguientes:

Violación al derecho de participación, representación política y al principio de certeza.

Este Tribunal Electoral considera que los agravios son **Infundados** tal y como se razona a continuación.

Para el caso de las acciones afirmativas ir más allá, por sus características ya descritas (temporales, proporcionales, razonables y objetivas) su alcance no podría implicar, necesariamente, una prevalencia de los derechos de unas personas sobre los de otras, ya que se trata de garantizar proporcionalmente, razonable y objetivamente los derechos de todas las personas pertenecientes a todos los grupos en la mayor medida posible.

Esto, según la normativa aplicable y el contexto fáctico que impera en cada caso, pues con dichas acciones se busca potenciar las posibilidades de que, como en el caso concreto, las personas en situación de vulnerabilidad en una determinada demarcación electoral puedan, eventualmente, acceder a cargos de elección popular, lo que, finalmente, se podrá concretar con los resultados electorales que pudieran obtener las opciones políticas que las postulan, los cuales, desde luego, al

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12.

Atarand. 12



momento de las postulaciones de las diversas candidaturas resultan ser todavía indeterminados.

De ahí que se considere adecuada la conclusión de la autoridad responsable, pues, por principio de cuentas, de la lectura de la modificación de los Lineamientos y de la ya establecida, se advirtió que el Instituto Electoral del Estado estableció acciones afirmativas específicas que cumplen con las cualidades de ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, **para todos los grupos vulnerables**.

Efectivamente, en los lineamientos se advierte la previsión de disposiciones²⁴ encaminadas a garantizar no solo la inclusión de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria en las candidaturas, sino, además, que en dicha participación tengan una mayor posibilidad de acceso a los cargos públicos en contienda, en los cuales se encuentra incluido el grupo indígena maya.

Por lo que, la pretensión de las y el promovente de que determine el total de los distritos electorales garantizar una posición preponderantemente dominante para el grupo en situación de vulnerabilidad al que se autoadscribe (personas Indígenas) no encuentra cabida en la normativa constitucional, convencional y legal (tanto federal como local) que impone la obligación al Estado mexicano de avanzar en la protección del principio y derecho a la igualdad de los grupos desaventajados en el país, pues ello atentaría contra la **proporcionalidad** que debe observarse con la implementación de estas acciones, en relación con los demás grupos (personas de la diversidad sexual, personas con discapacidad, personas jóvenes, personas adultas mayores, personas en situación de pobreza en el estado de Yucatán, entre otros), ya que se debe buscar un equilibrio entre todas las personas en situación de vulnerabilidad, por lo que en tal sentido no podría justificarse **favorecer a un solo grupo** en perjuicio de otros.

Igualmente, se correría el riesgo de que las acciones dejaran de resultar razonables y objetivas, pues deben tratar de responder por igual y en la medida de lo posible a la potencialización y garantía de ejercicio de los derechos político-electorales de las personas interesadas y pertenecientes a los diversos grupos en situación de vulnerabilidad. De ahí de que no les asiste la razón a los quejosos en cuanto no

²⁴ véase acuerdo I.E.P.A.C CG/043/2023

tendrían representación y por ende pretender acaparar todo el territorio yucateco como indígena por sobre los demás grupos vulnerables.

Sin duda, como lo ha sostenido la Sala Superior, el Derecho y quienes lo aplican e interpretan, deben ser motores del avance hacia sociedades más incluyentes, de lo contrario, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,²⁵ se corre el grave riesgo de legitimar y consolidar distintas formas de discriminación violatorias de los derechos humanos.

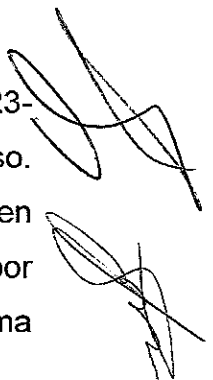
Es importante precisar que, las Salas Regionales, han señalado que el hecho de que los partidos políticos tengan, en principio, el derecho a realizar la postulación de sus candidaturas conforme con la aplicación de estas acciones afirmativas en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son las personas indígenas, las personas de la diversidad sexual y las personas con discapacidad, así como de otros grupos en condiciones de vulnerabilidad, lo cierto es que deben hacerlo siempre bajo el principio de progresividad y concordancia con sus procesos internos y sus estrategias electorales, las cuales deben adaptarse a la garantía y ejercicio efectivo de los derechos de las personas que forman parte de dichos grupos.

Como lo ha señalado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²⁶ el principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica **tanto gradualidad como progreso**. La **gradualidad** se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el **progreso** implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

De ahí que las acciones afirmativas implementadas para el proceso electoral 2023-2024 y modificadas se encuentran acorde al principio de progresividad y progreso. Así pues, el establecimiento de medidas tendentes a favorecer a los grupos en situación de vulnerabilidad -acciones afirmativas- es una facultad reconocida por nuestro sistema jurídico, que tiene como límite que no se afecte de forma

²⁵ Caso *Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Párrafo 120.

²⁶ Véase Jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN de rubro PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.



desproporcionada o innecesaria a los demás principios que rigen al sistema electoral.

Por tanto, se dice que las acciones afirmativas no vulneran los principios de certeza y definitividad, pues están previstas dentro de nuestro sistema jurídico. De esta forma se tiene que las candidaturas designadas cumplieron los parámetros legales, constitucionales y estatutarios sobre paridad de género y acciones afirmativas.

Por lo que la acción afirmativa implementada para los indígenas y modificada fue para mejorar sus condiciones cuyo objetivo es que se tradujera en condiciones y con ello lograr una representación real. Pues lo que se busca a través de las acciones afirmativas como fin último no es generar solo postulaciones, sino representatividad, lo que se ha logrado. Luego entonces, se logra que con estas acciones afirmativas eficaces e idóneas que desde la postulación hagan una candidatura con expectativas reales de obtener el triunfo electoral.

En palabras de la SCJN que la acción afirmativa tenga la potencialidad de cumplir el propósito de eliminar, aminorar o revertir esa exclusión o sometimiento y/o cualquier efecto discriminatorio que sufra dicho grupo, por lo que con las modificaciones realizadas a los lineamientos en relación al acceso y de postulaciones de candidaturas indígenas si se encuentran representados y es más visible su participación en el presente proceso electoral. De ahí que no se afecta el principio de participación.

Como ya se ha argumentado, las acciones afirmativas implementadas en el proceso electoral actual visibilizaron y dieron cabida a la participación de los grupos vulnerables distintos, por lo que hace de las candidaturas indígenas se garantiza no sólo la participación, sino el acceso efectivo a los cargos, desde el reconocimiento de su identidad indígena, por tanto **la incorporación de una medida afirmativa** “debe ser estrictamente justificada y limitada, para que sus efectos no perjudiquen gravemente a los terceros excluidos del trato preferente.”²⁷

Por tanto de los hechos que circunscriben el presente asunto, no se desprenden argumentos fácticos, sociológicos o jurídicos que permitan circunscribir que **la totalidad** de las candidaturas sean indígenas, puesto que van más allá de los parámetros o límites antes referidos, es decir, sobre el alcance de los derechos a

²⁷ Huesca, Rodríguez, Mauricio, *El lado oscuro de las acciones afirmativas. Una visión crítica*. Versión electrónica disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/quid-iuris/article/view/17548/15756>.

proteger, las circunstancias particulares que rodean la problemática del grupo vulnerable que se pretende proteger, un análisis de su situación particular frente a otros grupos desaventajados, la naturaleza del derecho en cuestión y su relación con una desventaja ante otros, así como las alternativas aplicables, que pudieran arrojar luz sobre la compatibilidad del mecanismo con la necesidad de garantizar más candidaturas.

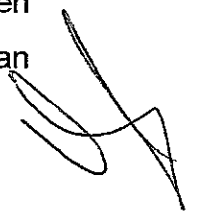
En ese estado de cosas, no se advierten elementos objetivos que justifiquen conminar a establecer más candidaturas indígenas en el actual proceso electoral para proteger a un grupo determinado en el presente caso a los indígenas mayas, más allá del mero hecho de que se reconoce su existencia y vulnerabilidad, lo que los coloca en un mismo nivel de análisis respecto de otros grupos igualmente reconocidos con derechos de igual amplitud.

Siendo así que pretender ir más allá de lo actualmente establecido en la acción afirmativa, es decir, que **los beneficios que se pudieran alcanzar se podrían tornar perjudiciales en relación con otros grupos vulnerables, resultando en un detrimento de la igualdad y, en vía de consecuencia, de la competitividad, dejando de lado las destrezas, capacidades y aptitudes de cualquier otro grupo de personas que tienen derecho a participar y estar representados en el actual proceso electoral.**

En conclusión, si bien las acciones afirmativas deben ser progresivas y garantizar la participación de los diversos grupos en situación de vulnerabilidad de la sociedad, tal y como se prevé en la ley y en los lineamientos impugnados, no por ello se desprenda una autorización para las autoridades electorales de hacer prevalecer, necesariamente, los derechos de las personas indígenas por encima de las personas de otros grupos, al momento de reglamentar la implementación de este tipo de acciones, tal y como pretenden los quejosos. De ahí que no les asiste la razón a los quejosos bajo el entendimiento de que acciones de este tipo pueden representar la exclusión de personas pertenecientes a otros grupos o que detentan derechos que pueden ser afectados.

Por último, de conformidad con lo previsto por el artículo 7 Bis, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, se estima viable realizar la traducción a la lengua maya, porque de esta manera se garantiza su derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación, además que, con esta acción, se preserva y enriquece el idioma maya peninsular, los conocimientos y

Atunel I. P.



todos los elementos que constituyan la cultura e identidad del pueblo maya yucateco.

En consideración a lo anterior, este Tribunal Electoral estima pertinente emitir una síntesis de esta sentencia en versión lectura fácil, en la que se haga referencia de forma clara y sencilla, de la decisión que se adopta en esta ejecutoria y que, la traducción a la lengua Maya sea respecto de dicha síntesis, lo que abonará a que se atienda de forma diligente esta petición de las y el promovente. Sobre esta decisión, debe señalarse que el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán es el organismo especializado en materia indígena, el cual entre otras atribuciones, capacita para formar y acreditar intérpretes y traductores de lengua Maya²⁸, por tal motivo, se le **vincula para efecto de que coadyuve** en esta labor y, una vez realizada la traducción respectiva, sea notificada a las y el promovente en un tiempo no mayor a cinco días hábiles, de igual forma, deberá ser notificado a este órgano jurisdiccional dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la traducción en lengua maya que se hiciera a las y el promovente.

Ello encuentra justificación, partiendo del deber de quien imparte justicia de garantizar a toda persona indígena maya la asistencia de un intérprete de la lengua y cultura a la que pertenece, así como facilitar su defensa promoviendo su participación, dotándola de información en su lengua.²⁹

Por tal razón, se estima ajustado a derecho que este órgano jurisdiccional realice los ajustes razonables necesarios, como en el caso, elaborar una síntesis de esta sentencia en versión lectura accesible, para que las personas quienes promovieron los juicios que se resuelven, así como las y los integrantes de sus comunidades, se encuentren en condiciones de comprender los argumentos, alcances y legales consecuencias de la decisión que adopta en este asunto.³⁰

SÍNTESIS EN VERSIÓN LECTURA FÁCIL DE LA SENTENCIA JDC-057/2023 Y ACUMULADOS.

El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán ha resuelto:

²⁸ De conformidad con lo previsto de conformidad por los artículos 17 y 18, fracción VI, de la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán.

²⁹ De conformidad con los artículos 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales

³⁰ Ello, es acorde al criterio sostenido en la Tesis *PA.SCF.I.150.022.Familiar* de la Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán de rubro **“PERSONAS INDÍGENAS MAYAS. PARA SALVAGUARDAR SUS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE HACER LOS AJUSTES RAZONABLES NECESARIOS, COMO LA REDACCIÓN DE UNA VERSIÓN DE LA SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL EN SU LENGUA MAYA.”** que, en el caso particular orientó la decisión de realizar una síntesis de esta sentencia en versión lectura fácil y que se traducida a la lengua Maya

Que no existe elementos que justifiquen la implementación de más candidaturas indígenas en el actual proceso electoral.

Este Tribunal no puede hacer prevalecer los derechos de las personas indígenas en el actual proceso por encima de las personas de otros grupos, con igual derechos, más allá de lo ya establecido.

*Que este tipo de acciones (**totalidad de candidaturas indígenas**) pueden representar la exclusión de personas pertenecientes a otros grupos vulnerables o que detentan derechos que pueden ser afectados. Puesto que la implementación de una medida afirmativa debe ser gradual.*

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios de la ciudadanía JDC-058/2023 y JDC-059/2023, al diverso JDC-057/2023, por ser éste el más antiguo, en consecuencia, se ordena agregar copia certificada de la presente resolución a los demás expedientes.


SEGUNDO. Se confirma el acuerdo impugnado.

TERCERO. Se vincula al Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán a fin de que elabore una traducción a la lengua maya de la síntesis en versión lectura fácil de la presente ejecutoria, en los términos señalados.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.





MAGISTRADA PRESIDENTA

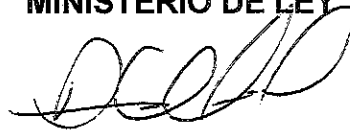
LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE.

MAGISTRADO

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY**

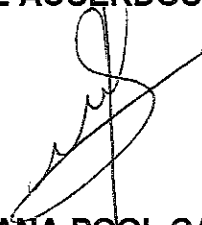


**ABOG. FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES.**



**LICDA. DINA NOEMÍ LORIA
CARRILLO.**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUICH.